

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## SEGUNDA SECCION

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Circular.—Negociado 3.º.—Reserva.

La Excm. Comision provincial, con fecha 13 del mes actual, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo pedido á esta Comision provincial el Sr. Comandante Jefe de la Caja de quintos relacion de los mozos que han ingresado en la actual reserva siendo casados canónicamente ó viudos con hijos en iguales condiciones, y no teniendo la Comision, con cuya Vicepresidencia me honro, datos bastantes para satisfacer aquella peticion, ruego á V. E. se sirva disponer que por medio del BOLETIN OFICIAL se pida á los Ayuntamientos la inmediata remision de la relacion nominal de los quintos que por sus respectivos pueblos hayan ingresado en caja en aquellas condiciones.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia, encargándoles el más exacto cumplimiento y exquisita precision en remitir á este Gobierno en un breve plazo, que no excederá de ocho días, la relacion de los mozos que se interesa.

Madrid 17 de Setiembre de 1874.

D. Juan Moreno Benitez, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Salvador Vallés y Rosamompó, vecino de Canencia, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 1.º de Setiembre una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de hierro y plata que tendrá por nombre *La Fortuna*, sita en el punto llamado Portada de los Linares de Mata la Vieja, término municipal de Canencia, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al E. con linar de Juan Tesero; por S. con prado de Cirilo Hernas; por O. con linar de Pedro Jimenez, y por N. con linar de Antonio de Lucas.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma: se tendrá por punto de partida la calicata que se halla 100 metros al Sur de la Portada de los Linares, y desde dicho punto se medirán en direccion Sur 100 metros, fijándose la primera

estaca; desde esta y en direccion Poniente se medirán 300 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion Norte se medirán 200 metros, fijándose la tercera estaca; desde esta en direccion Saliente se medirán 600 metros, fijándose la cuarta estaca; desde esta en direccion Sur se medirán 200 metros, fijándose la quinta estaca, y desde esta en direccion Poniente se medirán 300 metros, quedando así cerrado el polígono.

Y habiendo admitido por mi decreto de 1.º de Setiembre la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Canencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 1.º de Setiembre de 1874.—El Gobernador, J. Moreno Benitez.

## QUINTA SECCION

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

D. Marcelo Moreno, Juez municipal de la villa de Colmenarejo.

Hago saber que en providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta de los bienes inmuebles embargados á los sujetos que se hallan en descubierta del pago de la contribucion territorial de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1871 á 1872; en su virtud tendrá lugar el primer remate el día 26 del actual, y hora de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, cuyos bienes capitalizados son los siguientes:

	Pesetas cént.
8.—Eugenio Cadalso (herederos).—Una casa en esta poblacion, calle de las Fuentes, número 2: linda con otra de herederos de Remigio Entero, y capitalizada en.	1.000
11.—Modesto Corral.—Un herren titulado Calleja de la Zorra: linda con tierra de Pedro Gala y Raimundo Roman, del caber de tres fanegas de segunda, capitalizada en.	575'50
27.—Paulino Garcia.—Un herren llamado del Moral:	

	Pesetas cént.
linda con calle pública, de caber de seis celemines y capitalizado en.	100
36.—Gregorio Garcia.—Una tierra en Palomera: linda con otra Guillermo Elvira, de caber de 12 fanegas de tercera, capitalizada en.	1.500
45.—Castora Lozano.—Una parte de casa, calle de Santiago, núm. 7: linda con las otras terceras partes, capitalizada en.	375
48.—Andrés Lozano.—Una tierra en el Prado Guinchos, de caber de dos fanegas, capitalizada en.	383'50
62.—José Moreno.—Una casa calle de Vista-Alegre, número 10: linda con otra de Juan Colomer, capitalizada en.	1.375
65.—Miguel Perez.—Una tierra en el Tercio: linda posesion de Eustasio Perez, de 15 fanegas de tercera, capitalizada en.	1.250'25
68.—Juan Antonio Ramos.—Un herren cercado, que linda con calle de la poblacion y con finca de Eugenio Cadalso y Andrés Lozano, capitalizada en.	195'50
73.—Alejandro Brabo.—Una tierra camino de Villanueva de la Cañada, de caber de seis fanegas, capitalizada en.	750'50
75.—Cayetano Brabo.—Una tierra en el Cerro del Burro, de caber de ocho fanegas: linda arroyo Roseguillo, capitalizada en.	950
78.—Sinfrosos Guerra, por Felipe Guerra.—Una tierra en los Cuestas, de caber de ocho fanegas de primera y segunda: linda con finca de Gabino Martin, capitalizada en.	1.333'50
79.—Gabriel Fernandez.—Una casa calle del Peligro, capitalizada en.	525
82.—Angel Lozano.—Una parte de tierra en Valvedillo, de caber de cinco fanegas, que está proindiviso, capitalizada en.	1.750
84.—Herederos de Gabino Martin.—Una tierra sita en	

### Pesetas cént.

las Asperillas: linda camino carretero, de caber de 11 fanegas y capitalizada en.	1.150
85.—Josefa Martin.—Un prado en Navalapieza del caber de dos fanegas: linda con la misma, capitalizado en.	750'25
88.—Márcos Partida.—Una tierra en Folitera: linda con terreno de villa, de caber de dos fanegas, capitalizada en.	250
92.—Patricio Serrano.—Una tierra en Valvedillo, de caber de cinco fanegas, capitalizada en.	1.750

Las personas que quieran hacer postura podrán acudir al remate, que tendrá lugar el día y hora señalado, y asimismo á los deudores, los cuales podrán acudir á satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto si quieren evitar la venta; advirtiéndole que en el remate serán adjudicadas las fincas al postor más ventajoso siempre que cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Colmenarejo 7 de Setiembre de 1874.—El Juez municipal, Marcelo Moreno.—Comisionado, Baltasar Gomez.

## SEXTA SECCION

### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

No habiendo dado resultado la subasta verificada el día 27 de Agosto último para contratar el suministro de víveres á los presidios de Cartagena y Tarragona, y de víveres, medicinas y utensilios á las enfermerías de los mismos establecimientos por cuatro años, á contar desde el 1.º de Octubre próximo venidero para el presidio de Tarragona, y desde el 1.º de Diciembre inmediato respecto del de Cartagena, se ha dispuesto por orden del señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de fecha de hoy, que al objeto de procurarse la contratacion de dicho servicio se celebre una segunda licitacion simultánea en esta capital, Murcia y Tarragona y en los mismos términos que la anterior; debiendo tener lugar dicho acto el día 22 del actual, y hora de la una en punto de su tarde, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 3 de Setiembre de 1874.—El Director general, Pedro de Acuña.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de viveres a los penados de cada uno de los presidios de Cartagena y Tarragona, y de viveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.º Se contrata en pública subasta el suministro de viveres a los presidios de Cartagena y Tarragona, y de viveres, medicinas y utensilio a las enfermerías de los mismos establecimientos por término de cuatro años, á contar desde el día 1.º de Octubre próximo venidero para el presidio de Tarragona, y desde el 1.º de Diciembre inmediato para el de Cartagena.

2.º La subasta para dichos contratos se verificará á la una de la tarde del día 22 de Setiembre, simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Jefe del respectivo Negociado y con intervencion de Notario público, y en Murcia y Tarragona ante los Gobernadores de las respectivas provincias, con asistencia de un Oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario.

3.º Para tomar parte en la licitación se necesita:

1.º Haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 500 pesetas cuando ménos en Madrid, ó de 250 en cualquiera otro pueblo de la Nacion.

2.º Haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.º El precio máximo que la Administración ha de satisfacer por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitacion antes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

5.º El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en el presidio como en los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo, estando en él incluído el suministro de aceite y combustibles y el de utensilio de toda especie, viveres y medicinas para las enfermerías de los presidios y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña que se suministre á los capataces que los custodien, se abonará por separado al contratista á razon de 5 céntimos de peseta por plaza.

6.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigada dentro de las provincias de Murcia y Tarragona, y en el punto que acuerde la Junta económica del presidio por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados dependientes del establecimiento.

7.º Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: en los lunes, martes, juéves y sábados un pan de munición del peso de 0'690'140 kilogramos, ó sea libra y media; 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de gar-

banzos; 0'172'535 kilogramos, ó sea seis onzas de judías secas; 0'230'047 kilogramos, ó sea ocho onzas de patatas; 0'021'567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de aceite, ó bien en su lugar 0'016'175 kilogramos, ó sea nueve adarmes de tocino; 0'460'073 kilogramos, ó sea una libra de leña, ó bien en su lugar 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de carbon por cada plaza; 1'150'233 kilogramos, ó sea dos libras y media de sal por cada 100 plazas, y 0'460'093 kilogramos, ó sea una libra de pimenton y 12 cabezas de ajos tambien por cada 100 plazas. En los miércoles y viérnes 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de garbanzos, igual cantidad de judías é igual de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días. En los domingos 0'172'535 kilogramos, ó sea seis onzas de garbanzos ó judías; 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de arroz ó fideos; 0'021'567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días, y además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. El Gobernador de la provincia determinará si ha de suministrarse aceite ó tocino para rancho, y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á esta Direccion general de lo que acordase sobre este particular.

8.º El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodien á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les conceden en el art. 104 de la Ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.º

9.º El pan que el contratista ha de suministrar á los penados será de buena calidad, y estará perfectamente amasado y cocido; ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase; hallándose éstos bien limpios, sin tierra ni arena, y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancias. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas, vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harina de fábrica, el pan que se obtenga de esta será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procelentes de molino ó tahona quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la relacion que se determina en la condicion 7.º, sino es en virtud de una orden superior que lo autorice: sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, el Gobernador de la provincia podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas de la indicada especie que entran en cada racion con dos de garbanzos ó de judías secas, dando de esto cuenta á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojase el presidio y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.º, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio,

siempre que conste cuando ménos de 50 plazas y se encuentre á más de cuatro kilómetros del presidio.

12. Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio, aunque aquel varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiese suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion á los penados que se trasladen á otro presidio desde el día en que aquellos salgan del establecimiento; pero si deberá suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresaren en el mismo desde el día en que fueron dados de alta en él.

14. Los penados ocupados en obras públicas que dejen de trabajar no disfrutará de la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, dejándose de abonar por lo tanto al contratista los céntimos en que se calcula su costo; pero si todos ó parte de los penados del presidio fueren destinados á dicha obra, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda y el pan y leña á los capataces por el precio de 5 céntimos por cada uno de los penados que en ella se ocupen sobre el de su contrata, y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado tambien á mantener constantemente en buen uso el utensilio de las enfermerías del presidio y sus destacamentos, y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Direccion general ó quien le suceda legalmente determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergon con forros de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forros de media loneta, listado oscuro y crema de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y de un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana, de 83 centímetros de largo y 41 de ancho tambien por cada lado, y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del número 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del número 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un esjon, alta de 80 centímetros y 42 de ancho por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso ó jarro de lata ó loza; un plato ordinario; una taza ó tazon; una cuchara y trinchante ordinario; una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y

63 centímetros de largo, y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales, lavadas y coladas, y hacer vear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como tambien sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubieren servido á penados que padecieren enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemem, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual, sin embargo, nunca podrá exceder de 45 pesetas por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja, y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en la misma; pero el contratista estará obligado á ponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregase para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compostadas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de presidios que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso, y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el establecimiento en el día en que el contratista deje de suministrar si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido, y si por supresion del presidio en el día de la orden que lo suprime.

25. El contratista suministrará el alimento y medicina para los enfermos, y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermería de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrias, hilas y sanguijuelas que este recetase.

26. Si por variar de local el presidio ó por cualquiera otra causa que la Superioridad estime conveniente no hubiese

ó suprimiese la enfermería del establecimiento, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonará de ménos mientras dejase de suministrar lo necesario 3 céntimos de peseta por cada plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos, nombrados uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho días, ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por los peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento: en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sucios ó averiados, la misma Junta económica ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevisimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. Si fuesen los artículos declarados inadmisibles por hallarse adulterados, se dará parte inmediatamente á la Direccion general ó quien haga sus veces, la cual rescindirá el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fuesen tambien desechados por su calidad inferior ó por estar sucios ó averiados, ó el contratista fuere reincidente en esta falta, se dará asimismo parte á la Direccion general, la cual acordará la rescision con pérdida total de la fianza.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Ordenacion general de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 6.ª, la cual con la revista del mes á que se refiere se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenacion de Pagos la oportuna orden del libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Direccion general ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrando hasta tanto que se

acordare la rescision, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio segun contrata de los suministros que se verificasen. La demanda de rescision que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el dia en que se presentase en la Direccion general.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 dias en especies de buena calidad, bien acondicionadas á satisfaccion de la Junta económica; para lo cual se le facilitará un local para el almacen dentro del mismo establecimiento si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacen en el presidio, será obligacion del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro en los artículos de contrata, sin que por la distancia ú otra razon haya peligro de que pueda alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 dias siguientes al en que se firme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiese ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolucion del Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Direccion general se declare la imposibilidad y mientras esta dure lo verificará la Administracion subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobante los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publique en la *Gaceta*, se abonará al contratista, previa autorizacion del Presidente del Poder Ejecutivo de la República despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando esta exceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verifique el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será tambien bajo las bases y prescripciones

indicadas anteriormente de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrato. Despues de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnizacion.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.ª Las 5.000 pesetas de que trata la condicion 3.ª de este pliego.

2.ª Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 31.

Y 3.ª Once pesetas y 25 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de poblacion los referidos presidios, segun se manifestará más adelante. Dicha fianza se constituirá, la del suministro de 15 dias en los puntos que se determinan en la citada condicion 31, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, á disposicion de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, ó quien le suceda en sus atribuciones; debiendo constituir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos con sujecion á las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una orden superior.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligacion de suministrar, bien abandonando el contrato ó no suministrando con la puntualidad indispensable, segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para garantia de su contrato, y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado, teniéndose tambien presentes los casos expresados en la cláusula 28.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente: «Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado en 11 de Abril último para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los penados de los presidios de Cartagena y Tarragona, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveerlas por.... céntimos de peseta cada racion.

(Fecha, firma, rúbrica del proponente y señas de su domicilio.)»

38. La proposicion podrá hacerse para un presidio sólo ó para los dos que se contratan; pero en este último caso se entenderá que el precio ofrecido en la misma es para cada uno de ellos en particular; advirtiéndose á los licitadores, para que puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan, que el presidio de Cartagena se calcula tendrá de poblacion 700 plazas y el de Tarragona 800.

39. Las proposiciones á que se refieren las precedentes condiciones, junto con la carta de pago del depósito y demás documentos de que trata la condicion 3.ª, se entregarán cerrados en un sobre durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta al Presidente de la misma, quien cuidará de que se vayan numerando los pliegos, empezando por el núm. 1.ª, conforme tenga lugar su presentacion. Un mismo recibo de pago de contribucion podrá servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador haga al su-

ministro de los dos presidios; pero estas proposiciones se entenderán como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en la misma se comprendan, y la carta de pago del depósito de fianza deberá importar tantas veces 5.000 pesetas cuantos presidios sean los que comprenda la proposicion.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pagos de contribucion ó documentos que justifiquen este pago y la carta-talon que acredite la constitucion de dicha fianza deberán obrar en poder del Presidente de la subasta en el término que expresa la condicion anterior, y trascurrido, no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas.

41. En el dia señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma principiará el acto. Pasada la media hora señalada para presentar las proposiciones, mandará leer las presentes condiciones; y terminado que sea, procederá inmediatamente á la apertura y lectura del pliego que contenga el precio máximo para el remate señalado por la Superioridad, y despues las proposiciones por el orden de numeracion que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida por el comprobante íntegro del depósito, y con los documentos que acrediten el pago de contribucion, segun lo dispuesto en la condicion 3.ª, y la que altere la redaccion prevenida en la 37, á las que deben ajustarse exactamente todas las que se presentaren.

43. Leidas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y más beneficiosa la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada racion, y en seguida adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion 3.ª, y que satisfaga la contribucion que la misma determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada, y por mejor la más ventajosa de las restantes siempre que reunan los requisitos prevenidos; mas si le faltasen algunos, será tambien desechada y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultase más ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiese dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos entre sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente para adjudicar el remate al que de ellos mejorase más el precio del servicio; pero trascurridos 15 minutos sin hacerse mejora alguna se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiese sido presentada primera. Cualesquiera que sean las proposiciones que se presenten de primera intencion, no podrán producir mejor derecho sobre las que se hagan más bajas en la licitacion oral abierta en el otro punto; y si estas fuesen por la misma cantidad que aquellas, ó si diesen un mismo resultado las pujas orales á la baja por tiempo de 15 minutos respecto del suministro de uno ó los dos presidios, se reserva el Ministerio de la Gobernacion resolver en el particular lo que estime más conveniente.

45. Conocida la proposicion más ventajosa y adjudicado provisionalmente á

su autor el remate, los Presidentes de subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernación, devolviendo en el acto á los demás licitadores las cartas de pago y comprobantes de pago de contribucion que hubiesen presentado.

46. El depósito de 5.000 pesetas de que trata la condicion 3.ª, hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para la responsabilidad que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 en el caso de que el rematante no otorgue la correspondiente escritura pública de contrato dentro de los ocho dias siguientes al en que se comuniquen la orden aprobando definitivamente el remate; en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta reterdrán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de las 11 pesetas 25 céntimos por plaza de que trata la condicion 34 la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que la justifiquen.

48. Terminada la subasta, el Gobernador comunicará por telégrafo en el mismo dia á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales el nombre de la persona á quien hubiese adjudicado provisionalmente el remate y el precio de la adjudicacion.

49. Aprobada definitivamente la adjudicacion provisional del remate, dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiese hecho saber esta resolucion al rematante se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma y dos copias originales para la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, así como tambien los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta capital.

50. El anuncio y pliego de condiciones se insertarán en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de Murcia y Tarragona, y en el *Diario de Avisos* de esta capital, siendo de cuenta del rematante los gastos de insercion en este último periódico.

Aprobado.—Sagasta.

Madrid 2 de Setiembre de 1874.—Es copia.—El Director general, Pedro Acuña.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta capital se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados por el Excelentísimo Sr. D. Joaquín María Fernández San Miguel, natural de Aces, término de Candado, provincia de Oviedo, que falleció en esta capital el dia 18 de Abril del corriente año, de estado viudo, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado; advirtiéndole que está instituida heredera de parte de sus bienes su hermana Doña Faustina Fernández San Miguel, que es la que solicita la declaracion.

Madrid 16 de Setiembre de 1874.—Francisco Fernandez de la Torre.

174—40

### Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, ha mandado se cite, llame y emplaza á D. Domingo Ballesteros, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de seis dias se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa contra D. Andrés Cayuela por estafa; pues en otro caso las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Setiembre de 1874.—El actuario, José María Castells.

### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Don Gregorio Martínez Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á D. Luis Leber, vecino que fué de esta villa en la calle del Españolito, núm. 2, piso segundo, para que en término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado á declarar en causa criminal; apercibido de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Setiembre de 1874.—V.º B.º—El Escribano.

En virtud de providencia de D. Gregorio Martínez Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en el expediente incoado por D. Antonio Brabo y Altamira sobre que se le declare heredero abintestato de su padre D. Antonio Brabo y Cumplido, Coronel de infantería retirado, natural de Badajoz, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á los que se crean con derecho á la herencia dejada por el D. Antonio Brabo y Cumplido, con el fin de que en el término de 30 dias comparezcan á exponerle en este Juzgado; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Agosto de 1874.—V.º B.º—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

173—36

### Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel Cuartero y Atienza, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita á Feliciano Hernandez y Juan Gonzalez, individuos que han sido de la ronda judicial del distrito de la Latina, para que á término de seis dias y de ocho á doce de la mañana se presenten en la audiencia de su señoría á prestar declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid á 10 de Setiembre de 1874.—El Escribano, Antonio Jaques Quintana.

### Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Pa-

lacio, refrendada por el actuario, se cita y llama á los que se crean con derecho á una carga de 3.100 rs. que gravita sobre la casa núm. 31 de la calle del Espíritu-Santo, con prohibicion de registrarse documento alguno de enajenacion ó gravamen de la finca, prevenida por este Juzgado en oficio de 10 de Octubre de 1854, de que se tomó razon en el Registro de la Propiedad, para asegurar el pago de dicha cantidad que D. Domingo Pesquera, de quien era fiador D. Mariano Creus, que se decia dueño de la expresada finca, adeudaba á D. Pedro Sostalot, para que dentro del término de 30 dias se presenten en este Juzgado á deducirlo en forma.

Madrid 26 de Junio de 1874.—V.º B.º—El actuario, Domingo Vazquez y Mon.

172—36

### Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, refrendada del Escribano de actuaciones D. Manuel Viejo, se cita, llama y emplaza por medio del presente á D. Cándido Conesa y Romero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis dias comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa que se instruye por robo en la habitacion de D. Felipe Gaitan, calle de San Joaquin, número 2; apercibido de que si dentro del expresado término no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Setiembre de 1874.—V.º B.º—El Juez, G. Franco.—El Escribano, Manuel Viejo.

### Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Doctor D. Joaquin Balló y Roca, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de diez dias á Tomás y Bruno Retortillo, vecinos de Madrid, cuya habitacion se ignora, para que en el término de diez dias se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que en el mismo se sigue en averiguacion del autor ó autores del robo de una yegua á dicho Bruno Retortillo en la madrugada del 28 de Mayo último.

Alcalá de Henares 6 de Setiembre de 1874.—Joaquin Balló y Roca.—El actuario, Gregorio Azaña.

### Juzgado de primera instancia del partido de Avila.

D. Leopoldo Paradinas García, Juez interino de primera instancia de esta ciudad y su partido por estar usando el propietario de licencia.

Por la presente requisitoria, los agentes de lapolicia judicial y demás dependientes de la Autoridad procederán por cuantos medios les sugiera su celo dentro del término de nueve dias, contados desde el siguiente á la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, á la busca de un macho cerrado, pelo castaño oscuro, de seis cuartas y media, rozado de las corvas por haber estado trillando; y una borrica corza, de nueve años, su alzada cinco cuartas y media próximamente, las cuales desaparecieron del término de Naval Moral la noche del 10 de

Agosto último; y á la captura y remision á este Juzgado con las debidas precauciones de las personas en cuyo poder fuesen habidas, siempre que no dieren razon satisfactoria acerca de su adquisicion; pues así lo tengo acordado en la causa que se instruye con motivo del hurto de las expresadas caballerías.

Dado en Avila á 11 de Setiembre de 1874.—Leopoldo Paradinas.—Por mandado de su señoría, Simon Nuñez.

## AYUNTAMIENTOS

### Alcaldía popular de Coslada.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 650 pesetas satisfechas por mensualidades vencidas.

Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el termino de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siempre que reunan las circunstancias que previene la ley.

Coslada 14 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Fermin del Olmo.

### Alcaldía popular de Peleagonzalo.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Lorenzo Benavides Rodriguez, hijo de Manuel y Rosalia, de esta vecindad, declarado soldado por haber obtenido el núm. 5 para dicha reserva, no obstante haber sido citado legalmente en la persona de su madre, se ha instruido el oportuno expediente de prófugo con sujecion á las disposiciones vigentes, habiéndole declarado tal aquel Ayuntamiento con las condenaciones que establece el art. 116 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

En ese supuesto se le cita, llama y emplaza para que se presente inmediatamente ante mi autoridad á fin de que pase á ocupar su plaza y sea dado de baja el suplente que se ha ingresado en su lugar; apercibido de que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Por tanto suplico al Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid se digné ordenar se inserte este anuncio en los BOLETINES OFICIALES de la misma y rogar y encargár á las Autoridades y dependientes de su mando, así como á la Guardia civil, procuren practicar cuantas diligencias les sugiera su celo á fin de conseguir la busca y captura de dicho mozo y remitirlo á mi disposicion con las debidas seguridades, con cuyo objeto se insertan á continuacion sus señas.

Peleagonzalo Setiembre 14 de 1874.—El Alcalde, Sebastian Calvo.

### Señas del prófugo Lorenzo Benavides Rodriguez.

Elad 29 años y medio, estado soltero, pelo, cejas y ojos castaños, nariz larga, barba muy poca, boca regular, color moreno, su frente regular, su produccion escasa; vestia pantalon, chaqueta y sombrero negro, chaleco negro ó de color, faja encarnada, camisa de lienzo de dos reales vara, y alpargatas, todo á medio uso; su oficio criado de tratantes en caballerías.

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.